



## Resolución N° 98 / 02-04-2026

El folio ha sido generado electrónicamente.

### VISTOS:

1. La presentación de fecha 11 de diciembre de 2025, ingreso correlativo N°66.732-2025 (“**Notificación**”), mediante la cual, por una parte, Global Infrastructure Management, LLC (“**GIM**”), MGX Fund Management Limited (“**MGX**”), Mariana US Bidco, LLC y Mariana International Bidco L.P. (ambas, “**Mariana SPVs**”; y, junto con GIM y MGX, “**Compradores**”; y, por la otra, Aligned Energy Holdings, L.P. (“**Vendedor**”; y, junto con los Compradores, “**Partes**”) notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en la eventual adquisición de influencia decisiva en Aligned Data Centers, LLC, Aligned Data Centers REIT, LLC, ADC International Latam Investor GP, Inc. y ADC International Latam Investor, L.P. (todas, “**Aligned**” o “**Entidades Objeto**”) por parte de los Compradores (“**Operación**”).
2. La resolución de fecha 20 de febrero de 2026, que instruyó el inicio de la investigación caratulada “*Adquisición de control en Aligned Data Centers, LLC, Aligned Data Centers REIT, LLC y otros, por parte de Global Infrastructure Management, LLC y otros*”, bajo el Rol FNE F445-2025 (“**Investigación**”).
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha (“**Informe**”).
4. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía, de mayo de 2022 (“**Guía de Análisis Horizontal**”).
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 54 y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).
6. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°.

### CONSIDERANDO:

1. Que los Compradores GIM y MGX concurren a la Operación mediante los vehículos de inversión Mariana SPVs, constituidos para su ejecución. GIM es un administrador de fondos con sede en los Estados Unidos de América, enfocado en inversiones en el sector de infraestructura. Es propiedad de BlackRock, Inc. (“**BlackRock**”), gestor de inversiones con presencia global cuyas acciones se cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York. Tanto GIM como BlackRock administran fondos que, directa o indirectamente, tienen participación en diversas entidades con presencia en Chile, tales como Atlas Energía SpA (“**Atlas**”), Naturgy Energy Group S.A. (“**Naturgy**”) y Chile Renovables SpA (“**Chile Renovables**”), por parte de GIM; y, PMGD Holdco SpA (“**PMGD Holdco**”), por parte de BlackRock.
2. Que MGX es una empresa de inversión tecnológica con sede en los Emiratos Árabes Unidos, cuyos socios fundadores son Mubadala Investment Company PJSC y Group

42 Holdings Ltd. Las Partes declaran que actualmente MGX no cuenta con actividades en Chile.

3. Que, por su parte, el Vendedor es una sociedad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América y es el controlador exclusivo de las Entidades Objeto. A través de estas últimas, cuenta con presencia internacional en el diseño, construcción y operación de centros de datos o *data centers*. En Chile cuenta con dos *data centers* ubicados en la Región Metropolitana bajo la marca ODATA.
4. Que la Operación consiste en la eventual adquisición de control conjunto en las Entidades Objeto por parte de GIM y MGX, mediante los vehículos Mariana SPVs, los cuales adquirirán el 100% de la participación accionaria en las mismas. En consecuencia, la Operación corresponde a la hipótesis prevista en la letra b) del artículo 47 del DL 211.
5. Que GIM superpone verticalmente sus actividades con Aligned, en el suministro de energía eléctrica por empresas generadoras, aguas arriba, donde participan GIM y su grupo empresarial mediante Atlas, Naturgy, Chile Renovables y PMGD Holdco; y la prestación de servicios de *data centers*, aguas abajo, donde participa Aligned bajo la marca ODATA.
6. Que la generación eléctrica es la producción de energía eléctrica transportable dentro del sistema respectivo, mediante distintas fuentes primarias, tanto renovables como no renovables, la que puede ser comercializada mediante contratos de suministro adjudicados en procesos de licitación por empresas concesionarias de distribución a clientes regulados, o a través de negociaciones directas con clientes libres. En cuanto a su definición de mercado relevante, si bien el Informe no efectuó una definición precisa, analizó la generación eléctrica proveniente de fuentes renovables, considerando de forma conservadora al segmento de energías renovables no convencionales (“**ERNC**”) para clientes libres, en el Sistema Eléctrico Nacional (“**SEN**”), siguiendo lineamientos de la jurisprudencia nacional y al constituir ésta la alternativa más conservadora, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Análisis Horizontal.
7. Que, por su parte, los *data centers* son instalaciones físicas diseñadas para albergar y operar servidores, sistemas de almacenamiento, redes y la distribución de grandes cantidades de datos. El principal servicio provisto por éstos se denomina *colocation* y comprende la construcción, abastecimiento energético, enfriamiento, conectividad y seguridad de instalaciones dedicadas a ello, en las cuales los clientes almacenan y operan equipamiento tecnológico como servidores o *hardware* de almacenamiento de datos. Respecto a la definición de mercado relevante del producto se analizaron los servicios de *colocation* sin segmentaciones adicionales. No se profundizó en segmentaciones adicionales, ni se definió un mercado relevante preciso, por no ser ello necesario para evaluar los posibles riesgos de competencia identificados en la Operación. Por su parte, desde una perspectiva geográfica, se consideró un área metropolitana delimitada por un radio de 50 kilómetros desde el centro de la ciudad de Santiago, en línea con precedentes de jurisprudencia comparada y porque los centros de datos de ODATA se ubican en dicha área geográfica, por lo que sería la alternativa que maximizaría los eventuales riesgos de la Operación.
8. Que, con dichas aproximaciones se analizaron los posibles efectos verticales que la Operación podría producir en los segmentos de generación eléctrica por fuentes renovables en el SEN, aguas arriba, y los servicios de *colocation* en el área

metropolitana de Santiago, aguas abajo, evaluándose la posible habilidad de la entidad resultante para llevar a cabo estrategias de bloqueo de insumos y de clientes.

9. Que, respecto a un posible bloqueo de insumos, se constató que la entidad resultante no contaría con la habilidad para desplegar tal estrategia, por cuanto, no obstante el suministro eléctrico representaría una parte relevante de los costos para la actividad de los *data centers*, aquellos agentes económicos activos en el mercado de generación de energía eléctrica mediante ERNC, en los que GIM y su grupo empresarial tienen presencia, no alcanzan una participación de mercado que dé cuenta de la habilidad para implementar tales conductas. Además, aguas arriba en el mercado de generación de energía eléctrica mediante ERNC para clientes libres, existen competidores que pueden abastecer a los *data centers* competidores de la entidad resultante, aguas abajo.
10. Que, en relación con un posible bloqueo de clientes, se concluyó que la entidad resultante no contaría con la habilidad necesaria para su implementación, al existir un número importante de alternativas en el mercado aguas abajo que constituyen potenciales clientes para los competidores de la entidad resultante aguas arriba, en el mercado de generación de energía eléctrica. Asimismo, se tuvo en especial consideración que las empresas generadoras suministran energía eléctrica no solo a centros de datos, sino a que a un gran número de otros clientes, de distintos rubros e industrias, de manera que aun en un escenario de bloqueo total, podrían acceder a una base de clientes importante.
11. Que, por tanto, en base a los antecedentes de la Investigación y al análisis realizado en el Informe, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no cuenta con la aptitud para reducir sustancialmente la competencia en los segmentos analizados.

**RESUELVO:**

- 1°.- **APRUÉBESE** la operación de concentración consistente en la adquisición de control en Aligned Data Centers, LLC, Aligned Data Centers REIT, LLC y otros, por parte de Global Infrastructure Management, LLC y otros.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F445-2025.

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**  
**Fiscalía Nacional Económica**  
**Incorpora Firma Electrónica Avanzada**

EAM/RHR/PTG

